

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre once (11) de dos mil veinte dos (2022)
- En la fecha, se le informó a la señora Juez, que el JUZGADO UNICO DE FAMILIA DE RIOHACHA allego poder conferido al Doctor HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO en aras de acreditar que la Juez titular de ese Despacho se encuentra inmersa en la causal de impedimento instituida en la causal establecida en el artículo 141 numeral tercero (3) del C. G. P, encontrándose en segundo (2) grado de consanguinidad con el Doctor GOMEZ QUINTERO. Sírvasse proveer.

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao (La Guajira) octubre doce (12) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO
DEMANDANTE	FRANCISCO SILVERA CAMPO
DEMANDADO	INOCENCIA DEL CARMEN CHIMA MARTINEZ
RADICADO	44-430-40-89-001-2022-00179-00
RAD ORIGEN	44-001-31-10-001-2022-00164-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 141 numeral 3º del del Código General del Proceso, la Juez de Familia de la ciudad de Riohacha, se encuentra impedida para seguir conociendo del presente asunto, en razón que es de conocimiento que el doctor GOMEZ QUINTERO se encuentra dentro del segundo grado de consanguinidad con la juez de aquel circuito, el despacho dispondrá AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, revisada la introductoria se advierte que, dentro de la misma, no se ha efectuado pronunciamiento respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada INOCENCIA DEL CARMEN CHIMA MARTINEZ, razón por la cual, en aras de imprimirle celeridad al trámite, se dispone lo siguiente:

Con ocasión del poder otorgado por INOCENCIA DEL CARMEN CHIMA MARTINEZ al abogado HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO, se deduce que la accionada está enterada de la existencia del proceso, razón por la

cual, se les tendrá por notificados por conducta concluyente del presente proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto, esto según lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 91 inc.2 del C.G en el término de tres días se remitirá copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio al extremo pasivo por secretaria y al correo electrónico henri-gomez@hotmail.com. Advirtiéndole anticipadamente que, el término de traslado de la demanda es de veinte (20) días

Por último, se ordena a la Secretaría de este Despacho que publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor FRANCISCO SILVERA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.977.030 de Santa Marta, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Ley 2213 de 2022, como se ordenó en el numeral QUINTO del auto fechado 12 de julio de 2022, proferido por el JUZGADO UNICO DE FAMILIA DE RIOHACHA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

La Juez

JJDO